

Modifican el D. Leg. N° 843, mediante el cual se restableció la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros

DECRETO SUPREMO N° 017-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 843, se restableció, a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan en el mismo dispositivo;

Que, en el último párrafo del citado Decreto Legislativo se establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones se pueden modificar los requisitos mínimos de calidad antes referidos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM se ha aprobado el cronograma de reducción progresiva del contenido de azufre en los combustibles Diesel 1, Diesel 2 y Diesel 2 Especial, habiéndose previsto en dicho cronograma que recién a partir del 1 de enero del 2010 el contenido de azufre en dichos combustibles no podrá exceder de los 50 partes por millón, cifra que corresponde a los estándares ambientales internacionales;

Que, en consecuencia, en tanto se cumpla el plazo establecido para alcanzar los estándares internacionales antes mencionados, resulta necesario dictar medidas que permitan neutralizar en lo posible los efectos negativos sobre el ambiente que produce la presencia del azufre en el combustible;

Que, por otro lado, en armonía con el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, debe compatibilizarse la normativa vigente en dicha materia orientándola hacia la racionalización y renovación del parque vehicular, así como a la necesidad de resguardar las condiciones de seguridad y salud de los usuarios que, en los últimos años, se han visto seriamente comprometidas como consecuencia de la obsolescencia y las emisiones contaminantes procedentes del parque vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 843 y en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquense los literales a) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, modificado por los Decretos Supremos N°s. 100-96-EF y 045-2000-MTC, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1.- (.....)

a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor diesel para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las Categorías N1, N2 y N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación.

(....)

e) Que las emisiones contaminantes de los vehículos automotores no superen los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente.

(.....)”.

Artículo 2.- Incorpórese el artículo 29-A al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29-A.- Requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor

Para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, éstos deberán ser remanufacturados y, por lo tanto, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser suministrados con garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;

b) Que la importación sea realizada para actividades productivas dentro del territorio nacional, siempre que los bienes a importar estén destinados a su utilización por empresas dedicadas a tales actividades como consumidores finales;

c) Que el proceso de remanufactura también sea el original y que los bienes estén compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas; y,

d) Que en el mismo bien que se importe se indique su condición de remanufacturado.

Los motores, partes, piezas y repuestos deben tener como destino su utilización exclusiva en vehículos que no circulen dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y que sirvan de apoyo en operaciones productivas. En el caso de los motores remanufacturados, éstos deben tener una potencia igual o superior a los 380 Kw”.

Artículo 3.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo no es aplicable a los vehículos automotores usados, ni a los motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor, que se encuentran en tránsito hacia el Perú o hayan sido desembarcados en puerto peruano a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo; lo cual deberá acreditarse con el correspondiente conocimiento de embarque, carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional emitidos con anterioridad a dicha fecha, documentos en los que debe estar claramente identificado el vehículo o bien a importar.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cinco

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

JOSE ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones